



FERNEY CALVO &lt;ferneygcc@gmail.com&gt;

**CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-538 DTE PATRICIA CARDOZO ARAGON**

2 mensajes

**FERNEY CALVO** <ferneygcc@gmail.com>  
Para: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de agosto de 2020, 7:05

Señor

**JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA****Expediente:** 76001310501020190053800**Demandante:** PATRICIA CARDOZO ARAGÓN**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.475, en mi calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allego los siguientes documentos:

1. CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA
2. SUSTITUCIÓN DE PODER
3. ESCRITURA QUE OTORGA PODER
4. CERTIFICACIÓN LABORAL DE QUIEN OTORGA LA ESCRITURA
5. SOLICITUD PARA EXPEDICIÓN Y/O GENERACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES POR REMANENTES

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se establecen las reglas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Solicito respetuosamente acuse de recibido del presente correo electrónico.

--

Cordialmente

FERNEY CALVO CALVO  
Abogado**5 adjuntos** **DTE PATRICIA CARDOZA 2019-538 Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes.pdf**  
254K **certificacion laboral de quien otorga la escritura JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA.pdf**  
262K **ESCRITURA COLPENSIONES\_0045.pdf**  
14728K **SUSTITUCION PODER 2019-538 DTE PATRICIA CARDOZO ARAGON.pdf**  
318K **CONTESTACION 76001310501020190053800 DTE PATRICIA CARDOZO.pdf**  
789K

**FERNEY CALVO** <ferneygcc@gmail.com>

21 de agosto de 2020, 9:24

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: REGIONAL OCCIDENTE <regionaloccidente@worldlegalcorp.com>

**Respetado**

**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E.S.D**

**Solicito encarecidamente acuse de recibido del correo que antecede**

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se establecen las reglas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Cordialmente

**FERNEY CALVO CALVO**

Abogado

[El texto citado está oculto]



Remitente notificado con  
Mailtrack

---

**5 adjuntos**

 **DTE PATRICIA CARDOZA 2019-538 Solicitud para expedición y generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes.pdf**  
254K

 **certificacion laboral de quien otorga la escritura JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA.pdf**  
262K

 **ESCRITURA COLPENSIONES\_0045.pdf**  
14728K

 **SUSTITUCION PODER 2019-538 DTE PATRICIA CARDOZO ARAGON.pdf**  
318K

 **CONTESTACION 76001310501020190053800 DTE PATRICIA CARDOZO.pdf**  
789K

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



SEÑOR  
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

**Referencia ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER**  
**RADICADO: 76001310501020190053800**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PATRICIA CARDOZO ARAGON**  
**CEDULA: 31291810**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** identificada con NIT 900.390.380- 0 ; actuando como apoderado de COLPENSIONES en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que

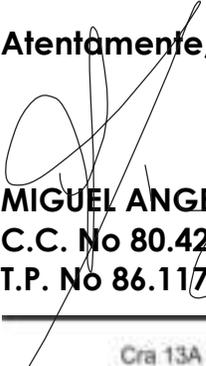
**SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 9.911.475 de Riosucio y T.P. No 249.869 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

  
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
**C.C. No 80.421.257 de Bogotá**  
**T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.**

Acepto la Sustitución

  
**FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**  
**C.C 9.911.475 de RIOSUCIO**  
**T.P 249.869 C.S de la J**



# República de Colombia

## № 3364



SCC019090454 SCC317676016

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN \_\_\_\_\_ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: \_\_\_\_\_

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ NIT. 900.336.004-7

APODERADO: \_\_\_\_\_

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S \_\_\_\_\_ NIT. 900.390.380-0

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: \_\_\_\_\_

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Supiente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura Pública  
Circulo Notarial (9) de Bogotá  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC317676016  
ELIROSZ1R23H4HWM  
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia, temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia

## Nº 3364



SCC0316090455 SCC117676017

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.350-0**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de todas las escrituras públicas, certificaciones y honorarios del artículo notarial

COLECCIÓN DE Papeles Notariales  
MIGRACION  
CALLE 14 # 15-39-9071A

SCC117676017  
SCC0316090455  
MININA AYRE49G495EM10WVG2  
26/05/2019 01:08:2019

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### **ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. \_\_\_\_\_

### **BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. \_\_\_\_\_

### **El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. \_\_\_\_\_
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. \_\_\_\_\_
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** \_\_\_\_\_

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **\*DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE**



PODERDANTE

*Javier Eduardo Guzmán Silva*



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

№ 3364

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:39:18

AA19808773 PÁGINA: 1 DE 2

\*\*\*\*\*



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE - QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WORLD LEGAL CORPORATION S A S  
N.I.T. : 900390380-0, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02036192 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 3,088,995,220  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209. DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2012/02/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/02/09	01605534
0004	2018/09/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/09/24	02379240



Logo of the Chamber of Commerce of Bogotá

SCC717676019

7K9-481N57L1SJSLU

01/08/2019

0005 2018/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/10/02 02382058  
SIN NUM 2019/01/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2019/01/23 02416113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESOS Y TRAMITES QUE LE SEAN ASIGNADOS, DEFENSA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES, COMO LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO, SIEMPRE POR CONDUCTO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS PARA ESTE PROPÓSITO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; POR LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LICITAS LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

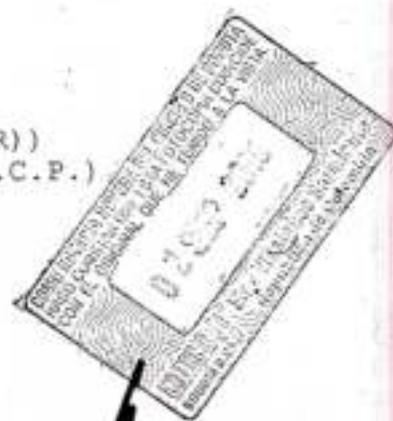
NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

C.C. 000000080421257





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**№ 3364**



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 2 DE 2

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
 NOMBRE : COLOMBIA LEGAL CORPORATION  
 MATRICULA NO : 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
 DIRECCION : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237...  
 TELEFONO : 3368661  
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
 \*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
 CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE

República de Colombia

Cámara de Comercio de Bogotá

VH2FDVMMWDTLBE1W

01/08/2019



IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE FEBRERO DE 2012  
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1995

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995, Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

3364

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1789 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

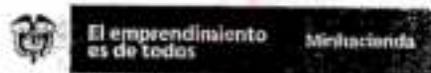
Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPPER), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SCC317678021

J1110A40ENV7J0390

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3364



Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Ilustres señores directores de estructuras públicas, certificaciones y documentos del archipiéscopo ministerial

*[Handwritten signature]*

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



SCC117676022  
FFBXXGK7B2XBUAGOM

01/08/2019

EN LANCET



Blas Gallardo  
Farmacia Española

**NOTARIA**

**9**

**Bogotá D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Villalobos Sarmiento'.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILLEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Espectro radiométrico para uso exclusivo de registros de radiación pública, acreditados y autorizados por el gobierno nacional



01/08/2019

DL906LQASJSTPAE



SCC917676023

SCC917676023



CERTIFICADO NÚMERO 305-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

El presente instrumento para sus efectos debe ser signed by a notary public, certified by the government or the relevant authority



**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

01/08/2019

ARCSUTX7GEFPAZS



SCC317679163

SCC317679163



**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral del doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N°79333752, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el ocho (08) de junio de 2012 hasta el quince (15) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE ESTUDIOS DE SISTEMAS PENSIONALES.

Desde el dieciséis (16) de enero de 2014, hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, desempeñó el cargo de VICEPRESIDENTE CÓDIGO 160, GRADO 08, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.

Desde el primero (01) de marzo de 2017, hasta el veintidós (22) de noviembre de 2018, desempeñó el cargo de VICEPRESIDENTE, CÓDIGO 160 GRADO 09, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.

Desde el veintitrés (23) de noviembre de 2018 desempeña el cargo de VICEPRESIDENTE, CÓDIGO 160 GRADO 09, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones como VICEPRESIDENTE CÓDIGO 160, GRADO 09, de la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA:

Funciones específicas:

1. Dirigir y aprobar las políticas y los procesos relacionados con la administración de la información, la determinación de derechos, defensa jurídica y financiamiento e inversiones inherentes al Régimen de Prima Media, bajo los lineamientos del Presidente y de la Junta Directiva.
2. Formular, dirigir y aprobar las políticas y los procesos de afiliación y traslado de Régimen de Prima Media.
3. Formular, dirigir y aprobar políticas y procesos para la administración de la historia laboral de los afiliados al Régimen de Prima Media.
4. Impartir
5. directrices para asegurar que la información de las bases de datos del Régimen de Prima Media cumple con los criterios de calidad, confiabilidad y oportunidad establecidos por COLPENSIONES.
6. Impartir lineamientos para ejercer el control y vigilancia de las inversiones y los excedentes temporales de liquidez de los recursos del Régimen de Prima Media.
7. Definir los lineamientos para la gestión del recaudo y de los ingresos y egresos del Régimen de Prima Media.
8. Gestionar la obtención de los recursos ante el Gobierno Nacional para la financiación del pago de la nómina de pensionados y para las Nóminas EMPOS y Metales Preciosos.
9. Dirigir los procesos de jurisdicción coactiva, gestión y recuperación de cartara.

116



10. Dirigir y aprobar el diseño de las políticas y estrategias que se relacionen con los procesos de pensiones en pago que requiera adelantar COLPENSIONES.
11. Dirigir el proceso para determinar los derechos y garantizar el pago, en los casos en que haya lugar, de las Prestaciones Económicas y demás beneficios económicos del Régimen de Prima Media.
12. Formular, dirigir y aprobar políticas y procesos para el trámite de las conmutaciones pensionales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.
13. Dirigir el proceso de gestión de nómina pensionados, para asegurar su administración, registro y aplicación de novedades y control permanente de la información.
14. Dirigir el proceso de medicina laboral que incluye la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y la determinación del pago de incapacidades del Régimen de Prima Media de conformidad la normativa vigente.
15. Impartir los lineamientos para la defensa jurídica en los temas relacionados con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida formulados en coordinación con la Oficina Asesora de Asuntos Legales.

**Funciones generales:**

1. Asistir a Presidenta de COLPENSIONES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Empresa.
2. Dirigir, liderar y administrar las estrategias, políticas, lineamientos, planes, proyectos y los recursos físicos y tecnológicos que le corresponden a la Vicepresidencia con base en las competencias atribuidas a La Empresa y la normativa vigente.
3. Orientar y administrar a los Gerentes y al talento humano de la Vicepresidencia en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados.
4. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Vicepresidencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por La Empresa.
5. Definir, estructurar y determinar prioridades y ajustar los planes de acción de la Vicepresidencia en coordinación con las Gerencias y con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa para su adopción.
6. Responder de manera integral y oportuna a los requerimientos judiciales que se recibir en la dependencia, de los despachos, de los apoderados externos y de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o de la Gerencia de Defensa Judicial, según corresponda y comunicar la respuesta a esta última.
7. Dirigir y liderar la planeación y ejecución de los proyectos de la Vicepresidencia y las Gerencias a su cargo.
8. Dirigir la elaboración, ejecución y seguimiento del presupuesto de la Vicepresidencia y sus dependencias de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
9. Organizar el funcionamiento de la Vicepresidencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
10. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera La Empresa y que son responsabilidad de la vicepresidencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
11. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la vicepresidencia.
12. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Vicepresidencia y sus Gerencias.
13. Emitir los lineamientos y directrices en los asuntos de su competencia a las Regionales y orientar y hacer seguimiento a su aplicación.
14. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
15. Dirigir en su área la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
16. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Vicepresidencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información empresarial.

17. Dirigir la atención de los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Vicepresidencia.
18. Orientar y dirigir a los Gerentes de la Vicepresidencia en las respuestas a los informes que solicitan los órganos de control, a los requerimientos de jueces y fiscales, respuestas a los informes internos y requerimientos que soliciten la rama legislativa y las instancias de la rama ejecutiva, en especial el Ministerio del Trabajo.
19. Dirigir y articular la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Orientar, dirigir y articular la gestión de las dependencias bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
21. Asistir y liderar las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
22. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
23. Participar en la aprobación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
24. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
25. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los antes de control y a la oficina de control interno.
26. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
27. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
28. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
29. Procurar el cuidado integral de su salud suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
30. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
31. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
32. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
33. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
34. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se otorga en Bogotá D.C., el veintisiete (27) de septiembre de 2019.



**RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS**  
Director de Gestión del Talento Humano.  
Revisó: María C. Guerrero *MC*  
Evaluó: Lucía R.



**WORLD LEGAL CORPORATION**  
**Attorneys Around the World**



Señor

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

**RADICACION:** 76001310501020190053800

**DEMANDANTE:** PATRICIA CARDOZO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MERITO

FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política.

La Representación Legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

Como mandatario judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, propongo las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO**

Siendo la exigibilidad del titulo ejecutivo uno de los requisitos que debe calificar el juez que conoce de la solicitud de ejecución, se hace necesario recordar que el **Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019** señala: **“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”**

**Artículo 307 del Código General del Proceso establece:** “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”  
También aplicable el artículo 299, inciso 2, del CPACA, establece: “Las condenas impuestas a entidades

# WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”, Además, el artículo 192, inciso 2, del CPACA, establece: “Las condenas impuestas a las entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Dada la naturaleza jurídica de la entidad, como empresa industrial y comercial del Estado, la demanda ejecutiva dirigida en su contra solo es exigible pasados los diez (10) meses a partir de su ejecutoria, previa solicitud de pago, aun cuando la entidad deberá utilizar dicho término para gestionar las diligencias para dar cumplimiento al fallo que incorpora una obligación dineraria.

Además, me permito señalar que este término rige también la ejecución en el proceso laboral, puesto que en el artículo 100 del Decreto Ley 2158 de 1948 ha permanecido en el tiempo sin modificación alguna, tanto a la luz de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 489 de 1998, de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 4121 de 2011. Por ende, la interpretación de esta institución debe hacerse de manera actualizada, esto es, aceptando que Colpensiones tiene una categoría de entidad pública que le permite gozar de unas prerrogativas frente a los plazos legales de cumplimiento de sentencias, los cuales, se reitera, no existían cuando nace el artículo 100 y siguientes relacionados con la ejecución laboral del Decreto 2158 de 1958. Lo anterior lleva a sostener que las normas vigentes aplicables a Colpensiones hacen prevalecer el criterio orgánico como autoridad pública, dada la naturaleza de funciones administrativas que realiza en desarrollo de la operación de administración del régimen de prima media.

Es por ello que la Magistrada; Dra. AURA ESTHER LAMO; frente a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Laboral; que resuelve Recurso de apelación Contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago, en cuanto a la negativa del Juzgado Séptimo Laboral el Circuito de Cali, de librar mandamiento de Pago por los Intereses de que trata el Art 177 del C.C.A; Salva su Voto Sustentando que: *“Frente al argumento de no requerir la accionada tiempo alguno o tramites internos para la disposición de sus recursos, pudiendo disponer de ellos como lo haría un particular, debe considerarse que desde el año 2004, los fondos del ISS se agotaron en su totalidad, los aportes de sus afiliados son insuficientes para el pago de las prestaciones a su cargo, la Nación le gira anualmente cuantiosas sumas que provienen del Presupuesto Nacional, para cubrir el faltante de donde emergen los recursos del ISS, para el pago de pensiones, en buena parte provienen del Presupuesto Nacional, y el Manejo de la “cosa Publica” es diferente al que dan lo particulares. El ISS al igual que las demás Entidades del Sector Publico, esta sometido a controles Legales y a Constitucionales, respecto de la forma como se manejan sus recursos; provengan de donde provengan, mas cuando su origen esta en el Presupuesto Nacional”*.

Acorde con lo anterior, la Dra. LAMO GOMEZ, igualmente salva su voto, respecto a las consideraciones de la Sala, en recurso de apelación, formulado dentro del proceso Ejecutivo No 2010-00523 el que cual se tramitó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el que el apoderado del ejecutante interpone Recurso de apelación contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago, en cuanto a la negativa de Librar Orden de Pago por Intereses de que trata el Art 177 del C.C.A. Argumentando: **“No corresponde a la realidad de nuestro ordenamiento Jurídico, que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no sean aplicables los preceptos del Código Contencioso Administrativo; en particular el Art 177 del C.C.A, pues al contrario, en decisiones judiciales proferidas por las Altas**

# WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



**Corporaciones, se ha sostenido que este precepto legal si es aplicable en los procesos que cursen ante esta Jurisdicción, por obligaciones a cargo del Estado, a través de sus directivas Institucionales o empresas, bien sean estas Centralizadas o Descentralizadas”.**

## **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

De conformidad con lo antes expuesto, los recursos de COLPENSIONES destinados al pago de prestaciones económicas son inembargables. Al respecto, también el artículo 265 de la ley 100 de 1993, dispone:

“Presupuestos de las Entidades. El proyecto de presupuesto anual de las entidades públicas del orden nacional se presentará al Congreso de la República clasificado en gastos de funcionamiento e inversión de cada seguro económico.

El presupuesto anual de las entidades públicas de seguridad social del orden nacional se regirá por lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley”.

La presente excepción también se fundamenta en los mandatos de la Ley 38 de 1989 artículo 16, en la Sentencia de Constitucionalidad C-546 de octubre 1º de 1992 y en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

# WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



La Ley 38 de 1989 señala la regla de inembargabilidad de los recursos de la Nación y que el pago de las sentencias a cargo de la misma se efectuará a través del procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes, por lo que habrá que decirse que dicha normatividad fue sustituida por la Ley 1437 de 2011.

La Sentencia C-546 de 1992 declaró exequible el artículo 16 de Ley 38 de 1989, y consagró como única excepción a la inembargabilidad aludida, cuando se trata de la ejecución de obligaciones laborales y evidentemente no nos encontramos en un juicio laboral o de trabajo, sino relativo a la seguridad social y debe tenerse en cuenta que se trata de dos especialidades claramente diferentes.

Significando con las normas antes citadas que de decretarse embargo dentro del presente proceso no es procedente por cuanto se trata de recursos de una entidad estatal en cuyo caso las sentencias deben ser pagadas mediante el procedimiento indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio 2006048547 de Septiembre de 2006, solicitó la colaboración de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de informar a los jueces sobre la restricciones legales que recaen sobre los recursos de la Seguridad Social cuando se ordenen los respectivos embargos, lo que conllevó a la expedición de la circular 05-2006 del 18 de Septiembre de 2006, mediante la cual el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura para esa época, recordaba a los todos los jueces laborales del País sobre la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social según lo consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Es decir que, carece de legalidad la aplicación de estas medidas de embargo puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Subrayado por fuera del texto original)

# WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su artículo 19 prescribe:

“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

LEY 489 DE 1998:

Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- a) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- b) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- c) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- d) Los institutos científicos y tecnológicos;
- e) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- f) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.

DECRETO 4121 DE 2011:

De conformidad con el Decreto 4121 de 2011, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, “vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la

# WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.”

A su turno el Decreto 4121 de 2011 en su Artículo 4° señala que el Patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- “estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.”

Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

(...) “el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.”

De esta manera, solicito respetuosamente no practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial ni mucho menos para garantizar el pago de costas judiciales.

# WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



## **BUENA FE DE COLPENSIONES**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas.

## **PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, propongo la excepción de prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado este fenómeno.

Ruego a usted señor Juez se reconozca a favor de COLPENSIONES y en contra de la parte actora la excepción propuesta.

## **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Pido que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011, Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A

## **PETICIONES**

1. Respetuosamente solicito declarar probada las excepciones de mérito propuestas y consecuentemente ordenar, si existiesen, el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre las cuentas corrientes de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y/o el levantamiento del embargo de remanentes decretado para el cumplimiento de igual finalidad.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



2. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, le ruego a usted Sr. Juez aplique jurisprudencia Constitucional, sin entrar a hacer disquisiciones exegéticas acerca de si el exceptivo propuesto se encuentra configurado dentro de los que taxativamente enuncia el Art 509 del C.P.C. Numeral 2, y le hago un llamado comedido a su que su actuación no se limite a la normatividad sustancial y procesal; sino que aplique todos los postulados que constituyen el Ordenamiento Jurídico, tal y como es la Jurisprudencia.

Es de recordar que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado". Siendo así que el principio constitucional del debido proceso y la legítima defensa, para los procesos ejecutivos, con respecto a la parte demandada están en marcados dentro de la contestación de la demanda, espacio propio de la proposición de excepciones. "La excepción, entonces, es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las pretensiones del demandante y hacer prevalecer la suya propia, esto es, sacar adelante su posición Jurídica". Letras cursivas extractadas de la Sentencia de la C.S.J S.P.S 2009/90

### LIMITACION DE LOS EMBARGOS

Pese a lo señalado sobre la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social administrados por COLPENSIONES, solicito al señor Juez que de librarse medida de embargo contra mi defendida, bajo el argumento que fuere, la aplicación de estas se realice de tal forma que no exceda los valores ejecutados, tal y como lo señala el tercer inciso del artículo 599 del Código General del Proceso: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad", por lo tanto, se solicita no librar mas de una orden de embargo simultanea ó de librarse varias al mismo tiempo su monto total, en cualquiera de los dos casos, no exceda el valor ejecutado, toda vez que la practica indiscriminada de embargos a los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha generado que la entidad tenga un valor importante de recursos "congelados" por embargos en exceso y/o remanentes, que adicionalmente de generar inconvenientes para la operación financiera de la entidad, genera congestión en los despachos judiciales por la solicitud de la devolución de los dineros embargados en exceso y/o remanentes, pues son dineros que COLPENSIONES tiene la obligación de recuperar para su óptimo funcionamiento.

### ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos para que me sea reconocida personería para actuar en la presente Demanda:

1. Escritura debidamente otorgado y sustitución del poder principal al suscrito
2. Soportes del poder principal

**WORLD LEGAL CORPORATION**  
**Attorneys Around the World**



**NOTIFICACIONES**

Recibire notificaciones en la Avenida 2N # 7N-55 Oficina 313 Edificio Centenario II. Telefono: 3702828

Mi poderdante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y su Representante Legal en la Carrera 42 # 7-10, barrio Cambulos en la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente;

FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO  
C.C. No. 9911475 de Riosucio  
T.P. 249.869 del C.S de la Judicatura

## Respuesta solicitud

servicioalusuario=juntanacional.com@email.wolkvox.com  
<servicioalusuario=juntanacional.com@email.wolkvox.com>  
en nombre de  
servicioalusuario@juntanacional.com <servicioalusuario@juntanacional.com>

Vie 5/08/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dando respuesta a la solicitud numero 00210596 le informamos:

Buen día

Por medio del presente remito respuesta al derecho de petición que interpuso

Marlin Michell Romero Chacon

Auxiliar Juridico

Tel. (+571) 744 0737 Ext. 611

AK 19 # 102 - 53 Clínica La Sabana

Barrio Santa Bibiana

Bogotá D.C. – Colombia

www.juntanacional.com

Atención al usuario 3057341660  
PBX (57 1) 744 07 37  
servicioalusuario@juntanacional.com

 <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>	<b>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>TIPO DOCUMENTO</b>	
		<b>FORMATO</b>	
		19/05/2021	Versión 003
		<b>JNCI-UGL-004</b>	

Bogotá D.C., 01 de agosto del 2022

Señores:

**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**Juan Carlos Chavarriaga Aguirre**

**Juez**

[j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Respuesta derecho de petición

**Radicado Junta Nacional:** CMR 210596 del 29 de Julio del 2022

**Paciente:** Ana Maria Gutiérrez Gonzalez

**Cedula:** 59676467

**IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.028.576 expedida en Valledupar- Cesar y Portador de la Tarjeta Profesional 83.960 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado de la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 02052 del 16 de junio de 2022; me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

En atención a su solicitud se le informa que solo se ha resuelto un recurso de apelación el cual se resolvió en audiencia privada que se llevó a cabo el 18 de junio de 2022, de esta decisión se informó a las partes de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado en la solicitud se procede a remitir lo siguiente:

**Adjunto:**

- Dictamen N° 59676467 – 10632 de fecha 18 de junio de 2022

No siendo otro el motivo de la presente comunicación, me suscribo.

Atentamente,



**IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**  
**Abogado Principal Sala de Decisión Número Uno**  
**Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

Proyectó: Michell Romero



# JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

## DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

### 1. Información general del dictamen

<b>Fecha de dictamen:</b> 18/06/2020	<b>Motivo de calificación:</b> PCL (Dec 1507 /2014)	<b>Nº Dictamen:</b> 59676467 - 10632
<b>Tipo de calificación:</b> Otro	<b>Primera oportunidad:</b> ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION	<b>Primera instancia:</b> Junta Regional de Valle Del Cauca
<b>Instancia actual:</b> Segunda Instancia	<b>Nombre solicitante:</b> PROTECCION	<b>Identificación:</b> NIT 800229739
<b>Tipo solicitante:</b> AFP	<b>Ciudad:</b> Bogotá, D.C. - Cundinamarca	<b>Dirección:</b> Cra 7 No. 32 39 P 2 Ventanilla Correspondencia
<b>Teléfono:</b>		
<b>Correo electrónico:</b> karem.callejas@proteccion.com.co		

### 2. Información general de la entidad calificadora

<b>Nombre:</b> Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	<b>Identificación:</b> 830.026.324-5	<b>Dirección:</b> Diagonal 36 bis # 20 - 74
<b>Teléfono:</b> 7440737	<b>Correo electrónico:</b>	<b>Ciudad:</b> Bogotá, D.C. - Cundinamarca

### 3. Datos generales de la persona calificada

<b>Nombres y apellidos:</b> ANA MARIA GUTIERREZ GONZALEZ	<b>Identificación:</b> CC - 59676467 - TUMACO	<b>Dirección:</b> CRA 26 I 2 No. 72 J -30 BR. LAGUITO
<b>Ciudad:</b> Santiago de cali - Valle del cauca	<b>Teléfonos:</b> - 3164218370	<b>Fecha nacimiento:</b> 13/06/1978
<b>Lugar:</b> Tumaco - Nariño	<b>Edad:</b> 42 año(s) 0 mes(es)	<b>Genero:</b> Femenino
<b>Etapas del ciclo vital:</b> Población en edad economicamente activa	<b>Estado civil:</b> Unión Libre	<b>Escolaridad:</b> Básica secundaria
<b>Correo electrónico:</b> honguito.8093@gmail.com	<b>Tipo usuario SGSS:</b>	<b>EPS:</b> SOS EPS
<b>AFP:</b> PROTECCION	<b>ARL:</b> COLPATRIA	<b>Compañía de seguros:</b> Suramericana

### 4. Antecedentes laborales del calificado

<b>Tipo vinculación:</b> Dependiente	<b>Trabajo/Empleo:</b> GUARDA DE SEGURIDAD	<b>Ocupación:</b>
<b>Código CIUO:</b>	<b>Actividad economica:</b>	
<b>Empresa:</b> VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA	<b>Identificación:</b> NIT -	<b>Dirección:</b> CLL 67D NO. 62 11
<b>Ciudad:</b> Bogotá, D.C. - Cundinamarca	<b>Teléfono:</b> NO INFORMA	<b>Fecha ingreso:</b>
<b>Antigüedad:</b>		
<b>Descripción de los cargos desempeñados y duración:</b>		

### 5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

## Relación de documentos

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

## Información clínica y conceptos

### Resumen del caso:

#### Calificación en primera oportunidad:

Afp Protección le calificó las patologías:

##### Diagnóstico(s):

Osteonecrosis debida a traumatismo previo izquierdo

Gonartrosis, no especificada izquierda

Lumbago, no especificado

Origen: Enfermedad Común

Pérdida de capacidad Laboral: 36.82%

Fecha de Estructuración: 15/08/2018

La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 16.52%; Rol laboral/ocupacional: 20.3%. Las Deficiencias Calificadas fueron: Dolor crónico residual secundario a osteonecrosis talo izquierdo (20.00%); alteración de la marcha (10.00%); Lumbago (7.00%).

**La Sra. Ana María Gutiérrez González, no estuvo de acuerdo y fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez**

#### Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca mediante dictamen N° 59676467-1772 de fecha 29/03/2019 establece:

Diagnóstico(s): Otras gonartrosis postraumáticas (Gonartrosis izquierda)

Origen: Accidente común

Pérdida de capacidad Laboral: 25.10%

Fecha de Estructuración: 19/03/2019

La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 10.00%; Rol laboral/ocupacional: 15.10%. Las Deficiencias Calificadas fueron: Deficiencias del sistema nervioso (20.00%).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

*“...Se procede a calificar Pcl según MUSI vigente, Nota: origen común previamente calificado por la Afp (no por la junta), por lo cual se transcribe al presente dictamen según lo dispuesto en el Dec. 1352 de 2013. Importante: paciente con historia clínica que reporta lumbalgia, con imágenes diagnósticos de 25/02/2019 apartados por la paciente que reportan total normalidad. Por lo anterior, esta junta considera que no existe merito científico suficiente para atribuir deficiencia por este item...”. Folio 221.*

**Motivación de la controversia: La Sra. Ana María Gutiérrez González,** controvierte el dictamen con base en:

*“...Actuando en calidad de apoderado de la Sra. Ana María Gutiérrez González, mayor de edad c.c. 59676467, manifiesto mi inconformidad en interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del dictamen No. 59676467-1772 emitido por esta entidad conforme a la patología de la enfermedad de mi cliente. Peticiones: que se interponga el dictamen 59676467-1772 expedido por la junta de calificación de invalidez del valle del cauca. Que la Junta Nacional de*

Calificación de Invalidez le valore la parte de la columna, valoren los cd, psicología y psiquiatría, ya que los señores de la junta de calificación de invalidez del valle del cauca no lo tuvieron en cuenta. Que se revise la calificación emitida por esta entidad ya que va en contra de la constitución política de Colombia, ya que esta no puede agravar la condición de la paciente cuando es apelante único. Esperando me den respuesta en el tiempo estipulado por la constitución política de Colombia y el Código contencioso administrativo...” Folio 234.

#### Respuesta al Recurso de Reposición:

“...En mérito de lo expuesto se resuelve: No reponer, según audiencia celebrada por la sala 1 de la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca el día 18/06/2019. En consecuencia, se envía a la junta nacional para el trámite correspondiente, inmediatamente la entidad responsable del pago de los honorarios de la junta nacional remita a esta junta regional dicho comprobante...” folio 254

#### Otros aspectos tenidos en cuenta:

#### Calificación anterior Junta Nacional – Sala # 2

Dictamen No. 59676467  
Fecha de dictamen: 22/07/2014  
Diagnostico: Otros traumatismos del pie y del tobillo especificados  
Origen: Accidente Común  
PCL: 28.03%  
Fecha Estructuración: 15/10/2013

### Conceptos médicos

**Fecha:** 27/01/2015      **Especialidad:** Medicina General

#### Resumen:

27/01/2015: Motivo de consulta: Secuelas de accidente de tránsito, paciente que sufrió accidente de tránsito el 19/04/2012, casi 3 años del trauma la lesión condral de talo, ha requerido varias cirugías, ultima trasplante osteocondral en marzo de 2014, paciente ha bajado de peso 20Kg por cirugía variatrica operad el 05/11/2014, ahora esta con dolor de rodilla izquierda donde se tomó injerto, la paciente tiene genuvalgo marcado con EG de carga alterado, se le ordena Rx panorámicas para evaluar esto y no tiene resultados aún. Se indica Rx de rodilla para evaluar desgaste y pendiente de panorámica. Se da prorroga de incapacidad continua, en terapia física. Dx. Desgarro de cartílago articular de la rodilla presente, obesidad debida a exceso de calorías. Folio 49.

**Fecha:** 08/03/2017      **Especialidad:** Ortopedia

#### Resumen:

Programa para cirugía hoy paciente con dolor crónico en rodilla izquierda, pesaba 104 kg le hicieron cirugía variatrica y bajo a 67 kg, le quedo dolor hace 3 años, se saco injerto osteocondral de esta rodilla para pasar al tobillo por osteonecrosis de talo por accidente de tránsito, hallazgos: condromalacia de rotula, desgarro de cartílago, articulación de la rodilla. Folio 405.

**Fecha:** 21/02/2018      **Especialidad:** Medicina General

#### Resumen:

Motivo de consulta: seguimiento de incapacidad continua mayor a 2000 días, Afp protección, lleva laborando 6 años, como guarda de seguridad. Paciente valorada el 20/02/2018 por el Dr. Harol Charry Higuera cirujano de rodilla, Rm 298/94 quien a través del concepto médico especializado dice: que la paciente alcanzo la mejoría medica máxima. No tiene procedimientos pendientes en la historia clínica, se evidencia atrofia marcada de cuádriceps con fuerza 2/5 hipotrofia con hipotonía, dolor de paleta y lumbar uso crónico de muletas, tobillo izquierdo con dolor circunferencial, no edema, movilidad leve, limitación. Indico actualizar radiografías de tobillo, Rx lumbosacra, y caderas comparativas, sacroilíacas rodilla, 15 terapias físicas integrales, 10 terapias hídricas, al igual que recomendó no expedir mas incapacidad por medicina laboral. Dx. Gonartrosis no especificada. Lumbago no especificado, osteonecrosis debida a traumatismo previo. Folio 66.

**Fecha:** 19/03/2019      **Especialidad:** Ortopedia

**Entidad calificador:** Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1

**Calificado:** ANA MARIA GUTIERREZ GONZALEZ

**Dictamen:**59676467 - 10632

Página 3 de 6

**Resumen:**

Ultimo aportado: desgaste de la gotera medial y de colapso de la lateral, desgaste en rodilla lateral y patelar. Se ordena artroscopia de tobillo para resección de exostosis y retiro del material, artroscopia de rodilla para condroplastia y sinovectomía. Folio 405.

### Tratamientos medicos y quirurgicos

**Fecha:** 24/04/2018      **Intervención o tratamiento:** Cirugía de Rodilla

**Resumen:**

Secuelas de Accidente de transito con osteonecrosis de talo izquierdo. 3 cirugías, además artrosis de rodilla izquierda, se realizo limpieza. Dolor residual rodilla y tobillo. Operada de cirugía variátrica. Dx. Secuelas de osteonecrosis de talo izquierdo. Gonartrosis izquierda. Pronostico: Malo uso crónico de muletas. Folio 413.

### Concepto de rehabilitación

**Proceso de rehabilitación:** En curso

### Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

**Fecha:**                      **Especialidad:**

**Paciente a quien se realizó citación a valoración médica por Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 04 de junio de 2020.**

**Para prevenir y controlar la propagación de corona virus COVID 19, se establecen medidas de aislamiento obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, lo que impidió la realización de la valoración médica de los pacientes por parte de la Junta Nacional. A su vez, para permitir la realización de labores de servicio público, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020 que autorizó las audiencias virtuales y las notificaciones por correo electrónico. Esta norma fue adoptada por Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Circular V del 2 de abril de 2020 para continuar con la prestación de los servicios.**

**Fundamentos de derecho:**

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

3, Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

	Ponderación
Titulo Primero. Valoración de las deficiencias	50%
Titulo Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50%

**Cálculo del Valor Final de la Deficiencia:** El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero comas cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero comas cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo

--	--	--	--

Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.)	+	Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%)	+	Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años;
---	---	---	---	--

## OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art. 142
- Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.
- Decreto 1352 DE 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.
- Ley 1562 de 2012

## Análisis y conclusiones:

La Sala Uno (1) de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documentación aportada, establece que:

Se trata de una mujer de 42 años, ha laborado como guarda de seguridad. Quien tiene antecedente de accidente de tránsito el día 19/04/2012 que ocasiona trauma en pierna izquierda con lesión condral del talo, por lo que ha requerido múltiples intervenciones quirúrgicas entre ellas injerto osteocondral de rodilla izquierda por osteonecrosis del talo izquierdo, por obesidad le realizaron cirugía bariátrica (05/11/2014). Presenta además dolor crónico en rodilla izquierda desde hace aproximadamente cinco años, con diagnóstico de genu valgo marcado, le realizaron condroplastia y sinivectomía (08/03/2017). En control por Ortopedia (20/02/2018) encuentra atrofia marcada de cuádriceps con fuerza 2/5, hipotrofia con hipotonía, dolor de paleta y lumbar, uso crónico de muletas, tobillo izquierdo con dolor circunferencial, no edema, movilidad leve, limitación, con diagnóstico de gonartrosis, lumbago no especificado, osteonecrosis debida a traumatismo previo, en control por Ortopedia (19/03/2019) desgaste de la gotera medial y de colapso de la lateral, desgaste en rodilla lateral y patelar, le indica artroscopia de tobillo para resección de exostosis y retiro del material, artroscopia de rodilla para condroplastia y sinovectomía

Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera como deficiencias:

Gonartrosis izquierda y osteonecrosis del talo izquierdo, que requirieron osteosíntesis, injertos y múltiples procedimientos quirúrgicos, con persistencia de dolor, con atrofia muscular en miembro inferior izquierdo, manejo del dolor, se considera dolor crónico somático clase 3: Cap. 12, Tab. 12.5, CFP ,3 Deficiencia: 20.0%, que ponderada al 50% lleva a un valor final de Deficiencia de 10.0%, Por lo que se considera correcta la Deficiencia asignada por la Junta Regional.

En cuanto al Título II: El rol laboral corresponde a puesto de trabajo adaptado, pues requiere modificaciones de tareas y operaciones, de acuerdo con recomendaciones médicas. Se calificó con situación económica precaria. Con dificultad moderada para la movilidad y leve a moderada para asumir algunas tareas del cuidado personal y de la vida doméstica. Se consideran correctos los puntajes asignados: 15,1%

Por tanto, al calificar integralmente las Deficiencias y Titulo II, no hay criterios para incrementar el porcentaje asignado por la Junta Regional. No obstante, la entidad administradora en su dictamen de primera oportunidad había asignado un porcentaje mayor, razón por la cual se restituye dicho porcentaje.

Por lo anterior, esta junta decide **MODIFICAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca

Diagnóstico(s):

Gonartrosis izquierda  
Osteonecrosis del talo izquierdo

Origen: accidente común

Pérdida de capacidad Laboral: 36.82%

Fecha de Estructuración: 15/08/2018

SS

## 6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

## Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M173	Otras gonartrosis postraumáticas	Gonartrosis Izquierda / Osteonecrosis del Talo Izquierdo.	Accidente común

## 7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	16,52%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	20,30%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>36,82%</b>

<b>Origen:</b> Accidente	<b>Riesgo:</b> Común	<b>Fecha de estructuración:</b> 15/08/2018
<b>Fecha declaratoria:</b> 18/06/2020		
<b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b>		
<b>Nivel de pérdida:</b> Incapacidad permanente parcial	<b>Muerte:</b> No	<b>Fecha de defunción:</b>
<b>Ayuda de terceros para ABC y AVD:</b> No	<b>Ayuda de terceros para toma de decisiones:</b> No	<b>Requiere de dispositivos de apoyo:</b> Si
<b>Enfermedad de alto costo/catastrófica:</b> No	<b>Enfermedad degenerativa:</b> No	<b>Enfermedad progresiva:</b> No

## 8. Grupo calificador



Firmado digitalmente por EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA  
Fecha: 2020.06.18 12:07:59 -05'00'

Edgar Humberto Velandia Bacca

**Médico ponente**

Médico  
118060/1992



Firmado digitalmente por EMILIO LUIS VARGAS PAJARO  
Fecha: 2020.06.18 12:57:33 -05'00'

Emilio Luis Vargas Pajaro

Médico  
1223/1994



Firmado digitalmente por LUZ ELENA CORDERO VILLAMIZAR  
Fecha: 2020.06.18 11:59:14 -05'00'

Luz Elena Cordero Villamizar

Psicóloga  
120662